

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00466

Incidentante: Gustavo Adolfo García Hernández.

Incidentados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
(CREMIL) - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Gustavo Adolfo García Hernández a través de apoderado judicial en razón del presunto incumplimiento por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Advierte esta Unidad judicial que el termino para fallar el presente incidente fue suspendió en dos ocasiones mediante autos de fecha 30 de agosto de 2018 y 06 de septiembre del mismo año, con el fin de notificar y requerir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por ende, la fecha para fallar el presente incidente realizada las anteriores actuaciones se vence en la fecha 11 de septiembre del 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

El señor Gustavo Adolfo García Hernández, presentó incidente de desacato de tutela a través de su apoderado judicial, Diomin Vitola Contreras, en fecha 21 de agosto de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 26 de julio 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército**, lo cual se realizó, el día 23 de agosto de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

No obstante, mediante auto de (30) treinta de agosto de 2018 se suspendió el término de diez (10) días consagrado en la Sentencia C-367/14 la cual establece como periodo máximo para resolver el presente incidente de tutela, hasta tanto se surtiera la notificación ordenada al señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, lo cual se

realizó, el día 30 de agosto de 2018 mediante oficio enviado a las direcciones electrónicas dipso@ejercito.mil.co, viviant@ejercito.mil.co y notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

Dirección de prestaciones sociales del ejército nacional

Esta entidad contestó el incidente de tutela a través de correo electrónico a esta Agencia Judicial el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y por medio físico el cuatro (04) de septiembre del 2018, en la que expresa que a través de radicado N° 20183671572671 de veintidós (22) de agosto de 2018, remitió el expediente prestacional a nombre del accionante a CREMIL y anexa copia del oficio. No obstante de lo anterior manifestó no haber tenido conocimiento del trámite de la acción de tutela con radicado 2018-00446 ni del fallo del 22 de agosto de 2018. A su vez informa la competencia de la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Bajo estos supuestos, solicita dar por cumplido la orden emitida a la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en fallo de 26 de julio de 2018, la cual consistía en remitir el expediente prestacional a nombre del señor SLP (R) Gustavo Adolfo García Hernández, el cual fue remitido a través de oficio N° 20183671572671 del 22 de agosto del presente año. De manera subsidiaria, solicitan que esta Unidad Judicial declare la nulidad de las actuaciones, absteniéndose de emitir sanción contra la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al haber existido una vulneración al debido proceso por falta de notificación del fallo de fecha 26 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército**, ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2018 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*³.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁴.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁵.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁶.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁷ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁸.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 26 de julio de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, expida y envíe a **CREMIL**, la hoja de servicios y el expediente administrativo y prestacional del señor **GUSTAVO GARCIA HERNANDEZ (C.C.78.110.065)**. (…)”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 26 de julio de 2018, amparando los derechos fundamentales de petición e información del incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, el tutelante presentó a través de apoderado judicial incidente de desacato contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional el día 21 de agosto de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial. Por su parte, la entidad incidentada allegó a esta judicatura memorial de contestación del incidente indicando que dio contestación al fallo de tutela, del señor SLP (R) Gustavo Adolfo García Hernández, el cual fue remitido a CREMIL a través de oficio N° 20183671572671 del 22 de agosto del 2018 la copia del expediente prestacional del Incidentante (fols 26 y 31). No obstante no acreditan constancia de envió o prueba alguna que acredite la remisión y entrega del expediente prestacional N° 78110065 de 2017” con

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁸Op cit.

radicado interno 2699342 del señor Gustavo Adolfo García Hernández identificado con (C.C 78.110.065) ya que no se aporta el respectivo oficio, guía o constancia de envío en la cual conste la fecha, dirección, número de guía y destinatario del envío, constancia de notificación personal o que la misma haya sido enviada por otro medio a la dirección de notificación de la entidad que lo requirió.

Al respecto, esta Unidad Judicial considera necesario citar el criterio jurisprudencial esbozado sobre los requisitos de la respuesta del derecho de petición, en la cual se dijo que **la falta notificación de la respuesta se asemeja a la falta de respuesta en sí misma.**

“- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta **en conocimiento del interesado** con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”⁹.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales y doctrinales esbozados, el Despacho se permite reiterar, que el núcleo esencial del derecho de petición, derecho a través del cual se desarrollan otros como *el derecho de acceso a la información y el debido proceso administrativo*, depende del respeto que la Administración le dé al primero a través de la expedición de una respuesta a lo solicitado por la parte actora, **recordándole que la misma debe comprender la resolución pronta y oportuna, que resuelva de fondo lo pedido, debe ser clara y congruente con lo solicitado y finalmente, se debe notificar al peticionario**, sin que la respuesta deba encaminarse a aceptar lo pedido por el solicitante.

En consecuencia, como quiera que en el presente incidente no se aportaron las pruebas que permitan corroborar la aseveración realizada en la contestación de este incidente, pese a que esta unidad judicial haya requerido al incidentado para ese fin, para lo cual decidió suspender el trámite del presente incidente, sin que el mismo cumpliera con el requerimiento realizado, por ello se entiende que la orden impartida en la sentencia de tutela ya referida no se ha cumplido por el funcionario a quien se le dio la orden.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra del señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín**, quien actualmente detenta esta calidad.

En consecuencia, se concluye que es el señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército**, el funcionario encargado de cumplir la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 26 de julio de 2018, y del cual no se acreditó su cumplimiento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2017. *Op cit.*

ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.”

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a el señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha trascurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:DECLARAR que el señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército**, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinticinco (26) de julio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a el señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir**

del propio patrimonio del sancionado, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

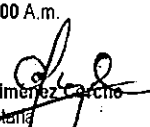

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 74 De Hoy 12/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Carcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Judicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00150.

Demandante: Libardo Manuel Torres Ruiz.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-

CONCILIACIÓN JUDICIAL

TEMAS:

CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – FUNDAMENTOS NORMATIVOS. LEY 446 DE 1998 ART. –POSIBILIDAD DE CONCILIAR TOTAL O PARCIALMENTE EN ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. **CONCILIACIÓN TOTAL O PARCIAL -** LEY 446 DE 1998 ART. 104. - SE PUEDE REALIZAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. **LEY 446 DE 1998 ART. 105. CONCILIACIÓN TOTAL –** APROBADA CONLLEVA A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. **CONCILIACIÓN PARCIAL –** PROCESO CONTINÚA EN ASPECTOS NO COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO.

REQUISITOS DE APROBACION DEL ACUERDO – LEY 446 DE 1998 ART. 73 INCISO 3. EL ACUERDO SE IMPROBARÁ CUANDO NO SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS, SEA VIOLATORIO O RESULTE LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), realizado entre los apoderados judiciales de las partes procesales Libardo Manuel Torres Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número OAJ 5878.13 de fecha 04 de julio de 2013 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur- por medio de la cual se negó al actor el derecho al reajuste de su asignación de retiro según los porcentajes del IPC en los años en que el incremento realizado estuvo por debajo del índice de precios al consumidor –IPC-.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento del reajuste y pago al actor de la asignación mensual de retiro, adicionándole la diferencia entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC en los años 1999 y 2002, en aplicación de la escala gradual salarial, conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1999 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De lo manifestado en el acta de conciliación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-.

La parte demandada presentó a través de apoderado judicial solicitud de conciliación judicial en audiencia inicial (Fls. 82-86) mediante acta de N° 1 del 11 de enero de 2018 expedida por el Comité de Conciliación de Casur, cuyos fundamentos se expresan a continuación:

“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL IPC: Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARÁMETROS DE LA ENTIDAD:

1.1 Conciliación extrajudicial del índice de precios al consumidor IPC, se aplicará a los policiales reiterados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quiénes no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.

- Petición de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a Casur.

- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad, acompañada de documentos legales y pertinentes se cancelará así:

- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción contenciosa, presentando pre-liquidación.

- Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes.

- Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.

CONCILIACION JUDICIAL: Se conciliará en los términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

De igual forma, el apoderado de la entidad demandada allegó a folio 81 del expediente, la liquidación de los conceptos sometidos a acuerdo conciliatorio, en los cuales se indica lo siguiente:

“INDEXACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR LIBARDO MANUEL TORRES RUIZ.

Porcentaje de asignación:

70%

ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

21-JUN-2009

Certificación índice del IPC DANE

ÍNDICE FINAL (FECHA DE EJECUTORIA)

28-ago-18

ÍNDICE FINAL

142,09842

LIQUIDACIÓN

Valor total a pagar por índice de precios al consumidor – Conciliación.

Valor de capital indexado	3.142.001
Valor capital 100%	2.632.276
Valor indexación	509.725
Valor indexación por el 75%	382.294
Valor capital más (75%) de la indexación	3.014.570
Menos descuentos CASUR	-109.316
Menos descuentos Sanidad	-107.308
VALOR A PAGAR	2.797.946
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	25.409,00

La parte demandante no realizó reparo alguno, tampoco presentó formula diferente que adicionara o modificara el acuerdo y expuso que aceptaba la propuesta conciliatoria en los términos indicados. Por su parte, el Despacho emitió auto dictado en audiencia en el cual decretó que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio se dictaría por escrito y en caso de ser improbadado, se dictará auto fijando nueva fecha para la reanudación de la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos Contencioso Administrativos.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 104 *ibídem* expresa que *“La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. **No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso**”*. Por su parte, el artículo 105 *ejusdem* expresa en su inciso segundo que *“La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este”*.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo judicial conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En ese sentido, el Despacho previo a resolver el caso concreto, procederá a estudiar los siguientes aspectos: i) *De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el índice de precios al consumidor –IPC–*, ii) *De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro*, iii) *De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas*.

¹ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste según el Índice de Precios al Consumidor –IPC–.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*². Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*³.

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104 el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro.

“ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicológica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 10. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 20. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”⁴.

El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110 la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional.

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”⁵.

Al respecto, el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

³ *Ibidem*.

⁴ Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. Artículo 104.

⁵ *Ibidem*. Artículo 110. *Oscilaciones de asignaciones de retiro y pensiones*.

las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, *«por la cual se creó el sistema de seguridad social integral»*, previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma en comento prescribe:

“ARTÍCULO. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”⁶.

Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]”⁷.

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente, **los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC**, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

⁶ Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 14. REAJUSTES DE PENSIONES. Negrilla del Juzgado.

⁷ Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]"⁸

En igual sentido, en providencia adiada 17 de mayo de 2017 expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 8464-2005 y ponencia del Magistrado Jaime Moreno García, se expuso lo siguiente:

“«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.
[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»”⁹

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor –IPC- en razón del principio de favorabilidad.

De las reglas establecidas para el reajuste de la asignación de retiro.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos normativos y los establecidos mediante jurisprudencia por parte del Consejo de Estado¹⁰, existe un conjunto de reglas en relación con el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro según el índice de precios al consumidor –IPC-, lineamientos que se expresan a continuación:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, **se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.**

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

¹⁰ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del primero (1º) de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste de acuerdo al IPC modifica directamente la base de la prestación y sirve para la liquidación de los incrementos que se produzcan a partir del año 2005 sobre la prestación.

Por lo tanto, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de un miembro de la Fuerza Pública en retiro a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 deben tener en cuenta el incremento según el IPC de los años 1997 a 2004.

“i) El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004;

ii) El reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

iii) A partir del 1.º de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir del año 2005.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004”¹¹.

Lo anterior por cuanto el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha considerado que una interpretación contraria a la antes desarrollada implica desconocer el legítimo derecho constitucional de los pensionados a conservar la capacidad adquisitiva de su mesada pensional, derecho establecido en el inciso sexto del artículo 48 Superior e inciso tercero del artículo 53 *ejusdem*, normas que expresan que *“La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”* y que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, respectivamente, derechos que constituyen *“una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que señala la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil”*¹².

En conclusión, si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional pertenecen a un régimen excluido del Sistema General de Seguridad Social contenido en la ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 279 *ejusdem*, de acuerdo a las normas citadas en precedencia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente el reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC-, incremento que debe incidir en la base prestacional para los posteriores incrementos a partir del año 2005, aclarando que a partir de esa fecha (01 de enero de 2005) se aplica nuevamente el principio de oscilación.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00382-01(3181-14). Actor: José Luis Vargas Ardila. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Sentencia O-040-2017.

¹² *Ibidem*.

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación cuatrienal.

“También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹³:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el *derecho* al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el *pago* de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas¹⁴.

Por su parte, el artículo 174 del Decreto 1213 de 1990 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa:

“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho O PRESTACION DETERMINADA interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.

En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

V. DEL CASO CONCRETO.

Conforme los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto estos se reúnen, a fin de determinar si debe aprobarse o desaprobarse el presente acuerdo conciliatorio, para lo cual se estudiará el cumplimiento de los siguientes requisitos i) *La caducidad de la acción*, ii) *La representación de las partes*, iii) *El carácter patrimonial del asunto conciliado*, iv) *El soporte probatorio del acuerdo*, v) *Legalidad y alcance del acuerdo* y vi) *Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley*.

i) Caducidad de la acción.

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1001-08)

presentarse dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados de la asignación de retiro que percibe el convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”¹⁵. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas, es posible demandar en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

ii) Representación de las partes.

Las partes procesales realizaron el acuerdo conciliatorio por intermedio de sus apoderados. En efecto, a la parte actora la representó el abogado Jairo Calderón Salcedo quien viene ejerciendo la representación judicial del demandante Libardo Manuel Torres Ruiz desde la presentación de la demanda con facultad expresa para conciliar según poder debidamente conferido obrante a folio 19 del expediente. Por su parte, Casur fue representada en el acuerdo conciliatorio por el abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien ejerce la representación judicial de esta entidad de acuerdo al poder debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de esa entidad, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien aportó los documentos que acreditan tal condición (Fls. 51-56). Así mismo, se observa que dentro de las facultades conferidas al apoderado de la parte demandada en el poder que obra a folio 50 del expediente, se encuentra expresamente la de conciliar, con lo cual se concluye que este requisito se encuentra plenamente cumplido por ambas partes procesales.

iii) Carácter patrimonial del asunto.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles.**

¹⁵ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...). c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales**¹⁶.

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación.

Las partes conciliaron sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que la demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OAJ 5878.13 de fecha 04 de julio de 2013 y se ordene el reajuste de la asignación de retiro del señor Libardo Manuel Torres Salcedo. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- i) El reconocimiento del cien por ciento (100%) del capital correspondiente al reajuste acordado de acuerdo con el IPC, el cual es reconocido en su totalidad y reitera el derecho que le asiste al señor Miguel Méndez Sáenz al reajuste de su prestación únicamente por el año 2002, situación que exige la afectación de dicho incremento para los años posteriores, sin que se observe que el titular del derecho haya renunciado a su derecho o se hayan desconocidos o desmejorados los beneficios mínimos a los cuales tiene derecho el actor por ser beneficiario de la asignación de retiro.
- ii) El reconocimiento de la indexación en razón al setenta y cinco por ciento (75%), derecho que no tiene el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, caracterizado únicamente por su contenido económico y del cual puede disponer el interesado para ser sometido a conciliación sin límite alguno.
- iii) Intereses: No se llegó a un acuerdo alguno al respecto. Sin embargo, corresponde a un derecho de contenido económico de libre disposición por las partes, por lo que sobre él puede conciliarse e incluso renunciarse.
- iv) La aplicación de la prescripción cuatrienal: Este fenómeno se encuentra regulado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y establece un periodo de cuatro años para la extinción del derecho a percibir las mesadas, más no el derecho. Responde a una sanción aplicable al titular de un derecho ante la desidia en su ejercicio, aclarando que si bien este último no está sometido a prescripción, si lo están las mesadas, es decir, el pago de la prestación y las diferencias causadas objeto de conciliación si son susceptibles de este fenómeno extintivo dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa del beneficiario de la asignación de retiro.
- v) Finalmente, en cuanto a la fecha de pago, las partes cuentan con plena libertad para fijar a su albedrío la forma y término para realizar el pago de la obligación conciliada.

Por otra parte, el demandante persigue como suma el valor correspondiente a tres millones ochocientos noventa y siete mil seiscientos pesos (\$3.897.600) en virtud de la diferencia entre los montos recibidos y lo que debió percibir en los años en el que el IPC fue

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

mayor al reajuste efectuado por Casur, en razón al principio de favorabilidad. Las partes finalmente conciliaron por la suma de dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$2.797.946), por capital e indexación a partir de la propuesta hecha por la entidad convocada. En conclusión, este presupuesto se encuentra satisfecho.

iv) Soporte probatorio del acuerdo.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico goce de amparo probatorio, se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷. De esta forma, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de fecha 22 de abril de 2013 presentado por el actor ante Casur, en el cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro (Fl. 10-12).
- Oficio número OAJ 5878.13 de fecha 04 de julio de 2013, mediante el cual la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del actor (Fls. 18-19).
- Copia de la hoja de servicios número 6880458, en la cual se detallan la información laboral del señor Libardo Manuel Torres Ruiz (Fl. 15).
- Resolución número 4663 del 05 de agosto de 1999 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro del señor Libardo Manuel Torres Ruiz (Fl. 16-17).
- Certificado de los factores salariales computables para efectos de la liquidación de la asignación de retiro del actor, liquidada a partir del año 2000 hasta 2018 (Fls. 68-74).
- Certificado del incremento porcentual realizado sobre la asignación de retiro del demandante y el incremento establecido según el IPC, además de la diferencia dejada de recibir (Fl. 75).
- Documento que contiene el valor de la indexación del IPC que se debe cancelar al señor Libardo Manuel Torres Ruiz desde junio de 2009 hasta 28 de agosto de 2018 (Fls. 76-80).
- Documento que contiene el valor total a pagar al señor Libardo Manuel Torres Ruiz según el IPC (Fl. 81).
- Acta del Comité de Conciliación de Casur que contiene las directrices fijadas para la realización de la conciliación judicial (Fls. 82-86).

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra probado que el señor Libardo Manuel Torres Ruiz prestó sus servicios a la Policía Nacional durante veinte (20) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, ocupando el rango de Agente (Fl. 15). Así mismo, observa el Despacho que mediante Resolución número 4663 del 05 de agosto de 1999 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, se ordenó reconocer y pagar a favor del señor Agente (R) Libardo Manuel Torres Ruiz (C.C. 6.880.458) la asignación de retiro (Fls. 16-17).

¹⁷ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

De otra parte, a folios 10 a 12 se encuentra que el actor presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro que percibe, teniendo en cuenta el incremento porcentual del IPC, ante lo cual la entidad demandada expidió el Oficio número OAJ 5878.13 de fecha 04 de julio de 2013, mediante la cual negó lo solicitado por el señor Libardo Manuel Torres Ruiz (Fls. 13-14).

Se encuentra también a folio 75 la tabla que contiene los incrementos realizados por Casur a la asignación de retiro del demandante durante los años 2000 a 2018 y su comparación con los incrementos según el IPC, de la cual se deriva que únicamente el incremento prestacional realizado durante el año 2002 (6,00%) estuvo por debajo del índice de precios al consumidor de esa fecha (7,65%), por lo que el actor tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro a partir de esa anualidad, la cual debe reflejar el incremento que debió tener la prestación percibida de haberse realizado de acuerdo al IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro a partir de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2002 en adelante.

No obstante, por aplicación de la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, al actor solo le asiste el derecho al pago del incremento prestacional a partir del 21 de junio de 2009, fecha en la cual solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento del reajuste a su asignación de retiro.

Ahora bien, reposa a folio 75 del expediente la liquidación anual del valor correspondiente a las diferencias señaladas, en el cual se expresa cada una de las sumas dejadas de recibir por el actor a partir del año 2009.

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2000	632.265	9,23%	9,23%	632.265		
2001	689.170	9,00%	8,75%	689.170		
2002	730.520	6,00%	7,65%	741.891	11.371	
2003	781.659	7,00%	6,99%	793.827	12.168	
2004	832.388	6,49%	6,49%	845.346	12.958	
2005	878.169	5,50%	5,50%	891.838	13.669	
2006	922.077	5,00%	4,85%	936.429	14.352	
2007	963.570	4,50%	4,48%	978.568	14.998	
2008	1.018.398	5,69%	5,69%	1.034.249	15.851	
2009	1.098.510	7,67%	7,67%	1.113.576	17.066	
2010	1.118.440	2,00%	2,00%	1.135.847	17.407	
2011	1.153.895	3,17%	3,17%	1.171.854	17.959	
2012	1.211.590	5,00%	3,73%	1.230.446	18.856	
2013	1.253.269	3,44%	2,44%	1.272.774	19.505	
2014	1.290.113	2,94%	1,94%	1.310.194	20.081	
2015	1.350.234	4,66%	3,66%	1.371.249	21.015	
2016	1.455.147	7,77%	6,77%	1.477.795	22.648	
2017	1.553.369	6,75%	5,75%	1.577.546	24.177	
2018	1.632.435	5,09%	4,09%	1.657.844	25.409	

De igual forma, a folios 76 a 80 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre el incremento realizado y el IPC a partir del día 21 de junio del año 2009 hasta el día 28 de agosto de 2018, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:



INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE PENSIONES DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

AG TORRES RUIZ LIBARDO MANUEL C.C No. 6.880.458

Juzgado Quinto Administrativo de Manoriz

Porcentaje de Asignación
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)
Certificación Indica del IBC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)
INDICE FINAL

70%
21-Jun-09
28-ago-18
142.09842

LIQUIDACIÓN

AÑO	MES	meses	CALCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES			
			VALOR INICIAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR VALOR INICIAL	DTO. CASUR VALOR INDEXADO	DTO. SANIDAD VALOR INICIAL	DTO. SANIDAD VALOR INDEXADO
2009	Junio	DESOL 21	5.889	102.22182	1.39019	7.068	57	79	228	316
	MESADA	1	17.088	102.22182	1.39010	23.723				
	Julio	1	17.086	102.18207	1.38064	23.733	171	237	683	946
	Agosto	1	17.086	102.22713	1.39003	23.722	171	237	683	946
	Septiembre	1	17.088	102.11512	1.39155	23.748	171	237	683	950
	Octubre	1	17.088	101.08473	1.39333	23.770	171	238	683	951
	Noviembre	1	17.086	101.81776	1.39425	23.784	171	238	683	952
	Diciembre	1	17.086	101.81776	1.39425	23.784				
	PRIMA	1	17.086	102.00181	1.39310	23.775				
	AUMENTO	ART 63 1213		102.22182	1.39010		5.889	7.908	683	951
	SUBTOTAL		142.217		187.070		6.710	9.412	4.323	6.018
2010	Enero	1	17.407	102.70133	1.38361	24.084	174	241	696	903
	Febrero	1	17.407	103.55215	1.37224	23.887	174	239	696	955
	Marzo	1	17.407	103.61847	1.38880	23.927	174	238	686	953
	Abril	1	17.407	104.39044	1.38253	23.717	174	237	696	948
	Mayo	1	17.407	104.39616	1.36112	23.693	174	237	696	947
	Junio	1	17.407	104.51684	1.35957	23.666	174	237	696	
	MESADA	1	17.407	104.51684	1.35957	23.666				
	Julio	1	17.407	104.47270	1.36015	23.676	174	237	696	947
	Agosto	1	17.407	104.59005	1.35882	23.650	174	238	696	946
	Septiembre	1	17.407	104.44800	1.35047	23.682	174	237	696	947
	Octubre	1	17.407	104.35595	1.36187	23.703	174	237	696	946
	Noviembre	1	17.407	104.55843	1.35803	23.657	174	237	696	
	Diciembre	1	17.407	104.55843	1.35803	23.657				
	PRIMA	1	17.407	104.55843	1.35803	23.657				
	AUMENTO	ART 63 1213		102.70133	1.30381		6.802	8.028	696	940
	SUBTOTAL		243.639		332.069		7.391	10.876	8.355	11.390

LIQUIDACIÓN

2011	Enero	1	17.959	108.18253	1.33812	24.031	180	240	718	961
	Febrero	1	17.959	108.63242	1.33011	23.687	180	239	718	955
	Marzo	1	17.959	107.12039	1.32653	23.623	180	238	718	953
	Abril	1	17.959	107.24806	1.32485	23.785	180	238	718	952
	Mayo	1	17.959	107.55352	1.32119	23.727	180	237	718	949
	Junio	1	17.959	107.89544	1.31700	23.652	180	237	718	946
	MESADA	1	17.959	107.89544	1.31700	23.652				
	Julio	1	17.959	108.04537	1.31517	23.619	180	236	718	945
	Agosto	1	17.959	108.01191	1.31558	23.627	180	236	718	945
	Septiembre	1	17.959	108.34540	1.31153	23.554	180	236	718	942
	Octubre	1	17.959	108.55100	1.30905	23.508	180	235	718	940
	Noviembre	1	17.959	108.70205	1.30723	23.477	180	235	718	939
	Diciembre	1	17.959	108.70205	1.30723	23.477				
	PRIMA	1	17.959	108.70205	1.30723	23.477				
	AUMENTO	ART 63 1213		106.10253	1.33812		5.986	8.010	718	935
	SUBTOTAL		251.428		331.208		8.191	10.851	8.620	11.363
2012	Enero	1	18.856	109.95503	1.28433	24.368	189	242	754	975
	Febrero	1	18.856	110.62660	1.28445	24.220	189	242	754	969
	Marzo	1	18.856	110.76164	1.28292	24.191	189	242	754	968
	Abril	1	18.856	110.92154	1.28107	24.166	189	242	754	966
	Mayo	1	18.856	111.25438	1.27724	24.084	189	241	754	963
	Junio	1	18.856	111.34640	1.27616	24.064	189	241	754	963
	MESADA	1	18.856	111.34640	1.27616	24.064				
	Julio	1	18.856	111.32241	1.27646	24.069	189	241	754	963
	Agosto	1	18.856	111.35807	1.27584	24.058	189	241	754	962
	Septiembre	1	18.856	111.68894	1.27229	23.990	189	240	754	960
	Octubre	1	18.856	111.68942	1.27022	23.951	189	240	754	959
	Noviembre	1	18.856	111.71648	1.27186	23.984	189	240	754	959
	Diciembre	1	18.856	111.71648	1.27186	23.984				
	PRIMA	1	18.856	111.71648	1.27186	23.984				
	AUMENTO	ART 63 1213		109.95503	1.28433		6.285	8.123	754	959
	SUBTOTAL		263.994		337.140		8.548	11.074	9.051	11.564

LIQUIDACIÓN

2013	Enero	1	19.505	112.14898	1.28703	24.714	195	247	780	989
	Febrero	1	19.505	112.64705	1.26145	24.605	195	246	780	984
	Marzo	1	19.505	112.87881	1.25886	24.554	195	246	780	982
	Abril	1	19.505	113.16432	1.25588	24.492	195	245	780	980
	Mayo	1	19.505	113.47873	1.25219	24.424	195	244	780	977
	Junio	1	19.505	113.74622	1.24926	24.367	195	244	780	975
	MESADA	1	19.505	113.74622	1.24926	24.367				
	Julio	1	19.505	113.79727	1.24760	24.356	195	244	780	974
	Agosto	1	19.505	113.89218	1.24760	24.356	195	243	780	973
	Septiembre	1	19.505	114.22579	1.24401	24.284	195	243	780	971
	Octubre	1	19.505	113.82928	1.24726	24.328	195	243	780	973
	Noviembre	1	19.505	113.68202	1.24995	24.380	195	244	780	975
	Diciembre	1	19.505	113.68202	1.24995	24.380				
	PRIMA	1	19.505	113.68202	1.24995	24.380				
	AUMENTO	ART 63 1213		112.14898	1.28703		8.502	8.238	780	973
	SUBTOTAL		273.070		341.863		8.842	11.189	9.364	11.725
2014	Enero	1	20.081	114.53678	1.24084	24.913	201	249	803	997
	Febrero	1	20.081	115.25924	1.23266	24.767	201	248	803	990
	Marzo	1	20.081	115.71358	1.22802	24.650	201	247	803	986
	Abril	1	20.081	116.24321	1.22242	24.547	201	245	803	982
	Mayo	1	20.081	116.80555	1.21654	24.428	201	244	803	977
	Junio	1	20.081	116.91441	1.21541	24.407	201	244	803	976
	MESADA	1	20.081	116.91441	1.21541	24.407				
	Julio	1	20.081	117.09130	1.21357	24.370	201	244	803	975
	Agosto	1	20.081	117.32819	1.21111	24.320	201	243	803	973
	Septiembre	1	20.081	117.48558	1.20947	24.287	201	243	803	971
	Octubre	1	20.081	117.68219	1.20748	24.247	201	242	803	970
	Noviembre	1	20.081	117.63730	1.20588	24.215	201	242	803	969
	Diciembre	1	20.081	117.63730	1.20588	24.215				
	PRIMA	1	20.081	117.63730	1.20588	24.215				
	AUMENTO	ART 63 1213		114.53678	1.24084		6.694	8.304	803	966
	SUBTOTAL		281.134		349.926		9.103	11.297	8.639	11.732

LIQUIDACIÓN										
2015	Enero	1	21.015	118,91289	1,19459	25.112	210	251	841	1.004
	Febrero	1	21.015	120,27993	1,18140	24.827	210	248	841	993
	Marzo	1	21.015	120,98450	1,17452	24.682	210	247	841	987
	Abril	1	21.015	121,63437	1,16824	24.551	210	246	841	982
	Mayo	1	21.015	121,95433	1,16518	24.486	210	245	841	979
	Junio	1	21.015	122,08236	1,16396	24.461	210	245	841	978
	MESADA	1	21.015	122,08236	1,16396	24.461				
	Julio	1	21.015	122,30851	1,16180	24.415	210	244	841	977
	Agosto	1	21.015	122,89561	1,15625	24.299	210	243	841	972
	Septiembre	1	21.015	123,77501	1,14834	24.126	210	241	841	965
	Octubre	1	21.015	124,61829	1,14026	23.903	210	240	841	959
	Noviembre	1	21.015	125,37075	1,13343	23.619	210	238	841	953
	Diciembre	1	21.015	125,37075	1,13343	23.619				
	PRIMA	1	21.015	125,37075	1,13343	23.619				
AUMENTO	ART 63 1213	21.015	126,14945	1,12643	23.672	210	237	841	947	
SUBTOTAL			284.210	118,91289	1,19459	340.592	9.547	11.295	10.087	11.697
2016	Enero	1	22.648	127,77754	1,11208	25.188	226	252	906	1.007
	Febrero	1	22.648	128,41261	1,09803	24.568	226	249	906	995
	Marzo	1	22.648	130,63365	1,08776	24.636	226	246	906	985
	Abril	1	22.648	131,28192	1,08239	24.514	226	245	906	981
	Mayo	1	22.648	131,85119	1,07690	24.390	226	244	906	976
	Junio	1	22.648	132,58412	1,07176	24.273	226	243	906	971
	MESADA	1	22.648	132,58412	1,07176	24.273				
	Julio	1	22.648	133,27352	1,06622	24.149	226	241	906	966
	Agosto	1	22.648	132,84716	1,05964	24.225	226	242	906	969
	Septiembre	1	22.648	132,77698	1,07020	24.238	226	242	906	970
	Octubre	1	22.648	132,69744	1,07085	24.263	226	243	906	970
	Noviembre	1	22.648	132,84598	1,06865	24.225	226	242	906	969
	Diciembre	1	22.648	132,84598	1,06865	24.225				
	PRIMA	1	22.648	132,84598	1,06865	24.225				
AUMENTO	ART 63 1213	22.648	133,39977	1,06521	24.125	226	241	906	965	
SUBTOTAL			317.072	127,77754	1,11208	341.578	10.287	11.326	10.571	11.723
LIQUIDACIÓN										
2017	Enero	1	24.177	134,76594	1,05441	25.492	242	255	957	1.020
	Febrero	1	24.177	136,12133	1,04391	25.239	242	252	957	1.010
	Marzo	1	24.177	136,75543	1,03907	25.122	242	251	957	1.005
	Abril	1	24.177	137,40327	1,03417	25.003	242	250	957	1.000
	Mayo	1	24.177	137,71286	1,03185	24.947	242	249	957	998
	Junio	1	24.177	137,87074	1,03066	24.918	242	249	957	997
	MESADA	1	24.177	137,87074	1,03066	24.918				
	Julio	1	24.177	137,80022	1,03119	24.931	242	249	957	997
	Agosto	1	24.177	137,99321	1,02975	24.896	242	249	957	996
	Septiembre	1	24.177	138,04879	1,02933	24.888	242	249	957	995
	Octubre	1	24.177	138,07187	1,02916	24.882	242	249	957	995
	Noviembre	1	24.177	138,32158	1,02730	24.837	242	248	957	993
	Diciembre	1	24.177	138,32158	1,02730	24.837				
	PRIMA	1	24.177	138,32158	1,02730	24.837				
AUMENTO	ART 63 1213	24.177	138,85399	1,02337	24.742	242	247	957	990	
SUBTOTAL			338.478	134,76594	1,05441	349.651	10.960	11.496	11.605	11.998
2018	Enero	1	25.409	139,72469	1,01699	25.641	254	258	1016	1.034
	Febrero	1	25.409	140,71151	1,00988	25.659	254	257	1016	1.026
	Marzo	1	25.409	141,04838	1,00744	25.598	254	256	1016	1.024
	Abril	1	25.409	141,70071	1,00281	25.480	254	255	1016	1.018
	Mayo	1	25.409	142,08016	1,00027	25.416	254	254	1016	1.017
	Junio	1	25.409	142,27887	0,99872	25.377	254	254	1016	1.015
	MESADA	1	25.409	142,27887	0,99872	25.377				
	Julio	1	25.409	142,09842	1,00000	25.409	254	254	1016	1.016
	Agosto	1	23.715	142,09842	1,00000	23.715	237	237	949	949
	AUMENTO	HASTA 28 ART 63 1213					8.470	8.614		
SUBTOTAL			226.987	139,72469	1,01699	247.972	10.485	10.639	8.063	8.100
TOTAL			2.632.276			3.142.001	90.535	109.316	89.976	107.308

Por otra parte, advierte el Despacho que a folio 81 reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a + Capital 100% (2.632.276) + Indexación 75% (382.294) - descuentos Casur (-109.316) y -descuentos Sanidad (-107.308), para un total de dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$2.797.946).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

AG TORRES RUIZ LIBARDO MANUEL C.C.No. 6.880.458

Juzgado Quinto Administrativo de Montería

Porcentaje de asignación 70%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 21-jun-09
Certificación Índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 28-ago-18
INDICE FINAL 142,09842

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 3.142.001
Valor Capital 100% 2.632.276
Valor Indexación 508.725
Valor Indexación por el (75%) 382.294
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.014.570
Menos descuento CASUR -109.316
Menos descuento Sanidad -107.308
VALOR A PAGAR 2.797.946

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 25.409,00

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que al demandante Libardo Manuel Torres Ruiz le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada según el IPC durante los periodos comprendidos a partir del 01 de enero de 2002. Así mismo, tiene derecho a que el reajuste se vea reflejado en el incremento de la asignación de retiro que percibe desde el 01 de enero de 2002, siendo de obligatorio cumplimiento el mandato de aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de junio de 2009, razón por la cual solo procede el pago a partir de esta fecha. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

v) Legalidad y alcance del acuerdo.

Tal como se dijo previamente, el acuerdo conciliatorio celebrado respetó los derechos ciertos e indiscutibles adquiridos por el señor Libardo Manuel Torres Ruiz en relación a la asignación de retiro que percibe, mientras que aquellas concesiones realizadas por las partes en el presente asunto abarcaron aquellos derechos inciertos y discutibles y en consecuencia ostentan el carácter de renunciables, por tal razón las partes están habilitadas para conciliar en los términos que fueron planteados por Casur, lográndose una fórmula de arreglo de carácter total que conllevaría a la terminación del proceso en caso de ser aprobada.

De igual forma, debe destacarse que el acuerdo logrado se armoniza con la fórmula de arreglo propuesta en audiencia inicial, previa aprobación del Comité de Conciliación de Casur, por lo cual concluye el Despacho que este requisito se encuentra plenamente cumplido.

vi) Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación de los valores conciliados guarda concordancia con los valores certificados por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los certificados y liquidaciones obrantes a folios 68 a 81 del expediente y las directrices fijadas en el Acta N° 1 de fecha 11 de enero de 2018 expedida por el Comité de Conciliación de esa entidad. De igual forma, el acuerdo se encuentra acorde con la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se expuso en precedencia.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación total de la conciliación judicial, éste Despacho Judicial impartirá aprobación al presente acuerdo.

Finalmente, dado que la conciliación judicial celebrada por las partes versó sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esta Unidad Judicial procederá a decretar la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, no sin antes ordenar que se expida y entregue copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte demandante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio total de carácter judicial celebrado en audiencia ante este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de 2018 y suscrito por los apoderados judiciales del señor Libardo Manuel Torres Ruiz y la entidad pública Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **EXPÍDASE Y ENTRÉGUESE** al apoderado judicial de la parte demandante, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

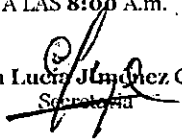

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 74 De Hoy 12/Septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

Secretaría